



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0014/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erlyn Alcántara Madé contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erlyn Alcántara Madé contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, tiene el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ERLYN ALCÁNTARA MADÉ, en fecha 19 de enero del año 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor general ED ARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ERLYN ALCÁNTARA MADÉ, en fecha 19 de enero del año 2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor general ED ARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ERLYN ALCANTARA MADÉ, accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Mayor general EDWARD RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida decisión fue recibida por la parte recurrente, por intermedio de su abogado apoderado, mediante oficio s/n de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Además, fue notificada la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 77/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, fue notificada mediante Acto núm. 86/2022, de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional**

El señor Eryln Alcántara Madé interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 942/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, le fue notificado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto núm. 1102/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiunos (2021) rechazó la acción de amparo, fundamentándose, entre otros motivos, por lo siguiente:

*11. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante señor ERLYN ALCÁNTARA MADE, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su abogad , donde se determinó que en que el accionante junto a los rasos Maiquel Ramón Amancio Espinosa y Yesmirton Anacacio Pierram, durante el toque de queda, se dedican a realizar fiestas en la Residencia del raso Amancio Espinosa, violentado de esta manera la medida implementadas por el Poder Ejecutiva; motivo por el cual el Director de Asuntos Internos recomendó que I accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación, al Director General, al Director de As tos Internos, a la Junta de Revisión de Asuntos Internos, al Consejo Disciplinario Policial, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de Recursos Humanos, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*12. El Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, me sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que ocupa lo siguiente: "...Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. *Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

14. *Establece el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...".*

15. *Expresa el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida".*

16. *En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración".*

17. *Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una fatal por parte del señor ERLYN ALCÁNTARA MADE, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*18. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado el derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el ERLYN ALCÁNTARA MADE, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el Mayor General EDWARD RAMÓN FÁNCHEZ GONZÁLEZ, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Erlyn Alcántara Madé, solicita a este tribunal que admita el presente recurso de revisión; que se revoque la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, y en consecuencia, se ordene a la Dirección General de la Policía su reintegro inmediato por comprobarse violaciones al debido proceso; el pago de los salarios vencidos desde la fecha de su desvinculación; así como la fijación de un astreinte diario de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por los retardos en la ejecución de la sentencia a intervenir, en función de los siguientes alegatos:

*POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*38.39.40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:*

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

*1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 152 tipos de faltas las faltas en que pueda incurrir los miembros de la policía nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 153 faltas muy graves son faltas muy graves.*

- 1) El incumplimiento del deber de la fidelidad a la constitución en los cumplimientos de sus funciones.*
- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que causa grave dolo a la administración o a las personas.*
- 3) El abuso de atribuciones que causa grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. (...)*

**DEL CODIGO PROCESAR PENAL**

*POR CUANTO A: que Artículo. 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los p «pio de este código. El incumplimiento de estado de la causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones por la ley a los autores del hecho.*

*POR CUANTO A: que Artículo. 30. Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

*POR CUANTO A: que Artículo. 88. Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.*

*(....)*

*POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE Y LAS LEYES DOMINICANAS, TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor ERLYN ALCANTARA MADE que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10, 000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el presente recurso de revisión y en consecuencia, se confirme la decisión impugnada con base en los siguientes argumentos:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX RASO ERLYN ALCANTARA MADE, P.N, se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de la Ex RASO ERLYN ALCANTARA MADE P.N se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 1, 156 inciso 1 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*(...)*

*POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declarar Bueno y valido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa Constitucional, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-03-2021-SSEN-00101 de fecha 16/03/2021.*

*TERCERO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen respecto del presente recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiunos (2021), recibido por este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por medio de este solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibles o en su defecto rechazado. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, no verifico violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que al mismo le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Dirección General de la Policía Nacional le dio la oportunidad de hacerlo en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a las facultades legales que tiene la Institución y a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, las Leyes y la Constitución Dominicana.*

*ATENDIDO: A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.*

*ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

*ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Policía Nacional está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acordes con las exigencias para ser parte de dicha Institución.*

*ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta ac solicita a ese Honorable Tribunal, que se declare Inadmisibile o su rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ERLYN ALCANTARA MADE, contra la Sentencia 030-03-2021-SSEN-OO101 de fecha 16 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violó el debido proceso, toda vez que su inconducta fue comprobada en la investigación realizada por la Institución, y que esta, la Policía Nacional, tiene habilitación legal, para realizar la investigación y sancionar a sus miembros, cosa que fue constatada por el Tribunal A-quo, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 942/2021 de fecha 20 de agosto del año 2021 instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ERLYN ALCANTARA MADE en fecha 11 de junio del 2021; 2) La Sentencia No. 030-03-2021SSSEN-OOIOI de fecha 16 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) La Constitución Dominicana; 4) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por ERLYN ALCANTARA MADE contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-OOIOI de fecha 16 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación del artículo 100 de la Ley 137-1 I, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

**SUBSIDIARIAMENTE:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por ERLYN ALCANTARA MADE contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-OO101 de fecha 16 de marzo de año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.*

**7. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 77/2022, de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 86/2022, de siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por intermedio del ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 942/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

7. Acto núm. 1102/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

8. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

9. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocados por las partes, el presente caso se origina con la destitución de las filas de la Policía Nacional del señor Erlyn Alcántara, de su rango (raso) en la indicada institución, mediante telefonema oficial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), de la Dirección General de la Policía Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Inconforme con esto, el referido señor interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y rechazada mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por no haberse verificado violación alguna a derecho fundamental. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se encuentran esencialmente establecidos por el legislador



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

c. Dentro de este contexto, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, vía su abogado apoderado Lic. Pedro Almonte Taveras por medio del oficio s/n, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y habiendo mediado entre la fecha de notificación y la interposición del recurso cuatro (4) días hábiles, por lo que se estima satisfecho este requisito.

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Por su parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

e. La parte recurrente, ha expresado lo siguiente en su instancia recursiva:

*POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38.39.40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.*

*POR CUANTO A: que el Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*Literal 13, Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la constitución y esta ley.*

*POR CUANTO A: Que el Artículo 103. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.*

*POR CUANTO A: Artículo 106. Retiro por antigüedad. El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:*

*1) Oficiales generales 60 años de edad y/0 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/0 35 años de servicio; 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/0 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/0 30 años de servicio.*

*(...)*

f. En ese sentido, advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como dignidad humana, igualdad, a la libertad y seguridad personal, y el derecho al trabajo, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho, en su instancia recursiva, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, limitándose a realizar un desglose de normativas y precedentes de este tribunal, sin explicar la vinculación de estos con el caso que nos ocupa.

g. La mera enunciación de normas y el alegato de violación a derechos fundamentales no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.

h. El principio de igualdad procesal implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. Al respecto, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional español ha expresado lo siguiente:

*El principio procesal de igualdad ha de estar también presente en la fase probatoria como una de las garantías esenciales protegidas por la CE, pues en el diseño constitucional del proceso la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, ha de obtenerse evitando situaciones de supremacía o de privilegio de alguna de las partes en la traída de los hechos al proceso o, lo que es lo mismo, garantizando la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio (STC número 227/91, de 28-XI) (STS, 1.ª, 14-XII-2006, rec. 5442/1999)*

i. Tal criterio ha sido refrendado por este tribunal, mediante Sentencia TC/0071/15, al disponer:

*El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediatez de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.*

j. En la lectura simple de los alegatos antes mencionados, queda sobreentendido que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.

k. Además, esta corporación constitucional ha comprobado que la parte recurrente se limita a transcribir diferentes disposiciones normativas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nacionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso de que se trata, por lo que no coloca a este plenario en posición para fallar sobre el fundamento de lo expresado.

l. Resulta más que evidenciado que la parte recurrente no ha establecido en sus argumentos la manera (acción u omisión) en que el órgano jurisdiccional ha transgredido los derechos alegadamente conculcados, ya sea en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del derecho, así como tampoco ha precisado o más bien explicado la parte recurrente la forma en que se producen estas violaciones y el agravio causado por las mismas.

m. En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, por los motivos expuestos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erlyn Alcántara Madé contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor Erlyn Alcántara Madé, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintios (2021), que rechazó la acción de amparo, tras considerar que en la especie el accionante no pudo demostrar que se le vulneró derecho fundamental alguno, ya que con ocasión del procedimiento administrativo sancionado que culminó con su desvinculación se garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le ha causado la sentencia objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de que en el futuro en supuestos fácticos como el ocurrente, esta Corporación debe procurar proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, a la libertad, seguridad personal y el derecho al trabajo, invocados por el amparista, en atención a las previsiones del artículo 7<sup>3</sup> de la precitada Ley 137-11.

<sup>3</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional.

9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eryln Alcántara Madé contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN CASOS FUTUROS CON IGUAL PLANO FACTICO, PROCEDE QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO PLANTEADO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

1. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

*“f) (...) En ese sentido, advierte esta corporación constitucional que, si bien la parte recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales tales como dignidad humana, igualdad, a la libertad y seguridad personal, y el derecho al trabajo, no es menos cierto que no desarrolla ni fundamenta, en hechos ni en derecho, en su instancia recursiva, en qué forma estos derechos le han sido vulnerados, limitándose a realizar un desglose de normativas y precedentes de este Tribunal, sin explicar la vinculación de los mismos con el caso que nos ocupa.*

*g) La mera enunciación de normas y el alegato de violación a derechos fundamentales, no resulta ser fundamento suficiente para este plenario conocer de las pretensiones del recurrente, toda vez que se precisa retener de manera individualizada y diferenciada la alegada conculcación, a fin de determinar si concurre o no la misma, pues mal pudiera este plenario, en detrimento de la parte recurrida, suplir de oficio o interpretar lo que la parte recurrente no manifestó de forma*

12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-05-2022-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Erlín Alcántara Madé contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*clara y precisa en su recurso, en violación al principio de igualdad procesal.*

*h) Implicando el principio de igualdad procesal que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. (...)*

*(...) j) Que, de la lectura simple de los alegatos antes mencionados, queda sobreentendido que la parte recurrente no hace mención alguna de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria a derechos fundamentales.*

*m) En consecuencia, al no haber cumplido la parte recurrente con las prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, procede declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de analizar ningún otro medio a tal fin.”*

2. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Erllyn Alcántara Madé, expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, al exponer lo siguiente:

*“POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38.39.40, 62 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad.*

*(...) POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE Y LAS LEYES DOMINICANAS, TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS:*

*PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.*

*SEGUNGO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia 0030-03-2021-SS-00101, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor ERLYN ALCANTARA MADE que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta la fecha en que sea reintegrado.*

*TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10, 000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.”*

3. En tal sentido, el requerimiento exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, a nuestro juicio se encuentra satisfecho en aludido recurso, en tanto el recurrente, expone en términos claro y preciso los agravios causado por la sentencia recurrida, pues como se indica en texto transcripto, objeta que el fallo no le tuteló sus derechos a la dignidad humana, trabajo, igualdad, libertad y seguridad personal.

4. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.<sup>4</sup>*

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*<sup>5</sup>

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*<sup>6</sup>

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial*

<sup>4</sup> Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

<sup>5</sup> *Ídem.*, numeral 9.

<sup>6</sup> *Ídem.*, numeral 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*<sup>7</sup>

5. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

6. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

7. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio<sup>8</sup> de que “todos los

<sup>7</sup> *Ídem.*, numeral 11.

<sup>8</sup> Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”<sup>9</sup>.

8. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>10</sup>. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”<sup>11</sup>

9. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

10. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>12</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la

<sup>9</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>10</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>11</sup> PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

<sup>12</sup> GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

11. A los efectos antes señalados, conviene destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

12. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”<sup>13</sup>.

13. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

14. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos

<sup>13</sup> Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA<sup>14</sup> a concretizar la Constitución...*<sup>15</sup>

15. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

16. En definitiva, y para el futuro, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, tutele los derechos fundamentales invocados por el amparista, concediendo, si fuere necesario, una tutela judicial diferencia<sup>16</sup>.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional para el porvenir en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el fondo del conflicto planteado y conceda, si fuere necesario, una tutela judicial diferenciada.

<sup>14</sup> Tribunal Federal Constitucional Alemán.

<sup>15</sup> HÄBERLE, PETER. “*El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

<sup>16</sup> Ver el artículo 7.4 parte final y 11 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**